

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE : CARLOS EDUARDO SALINAS ALVARADO
**DEMANDADO : JORGE ANÍVAL FAJARDO MONROY-
MUNICIPIO DE RONDÓN - CONCEJO
MUNICIPAL**
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2020 000067 -00
MEDIO: NULIDAD ELECTORAL

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho con informe Secretarial en el que se indica que se allegó a la actuación solicitud de coadyuvancia y petición de aplazamiento de la audiencia inicial (fl. 703), por lo que el Despacho procederá a resolver dichas solicitudes previas las siguientes consideraciones

1. De la intervención de terceros.

Si bien mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2020 (fls. 625-632), se dispuso no aceptar la intervención en la actuación de los señores VEYER ORLANDO REYES, JULIO REYES BARAHONA y SANDRA MIREYA RODRÍGUEZ, se observa que mediante escrito remitido el día 13 de octubre de los cursantes y que obra a folios 652 a 659 del expediente digital, se presenta solicitud de coadyuvancia por parte de los señores antes relacionados.

Mediante dicho escrito, los señores VEYER ORLANDO REYES, JULIO REYES BARAHONA y SANDRA MIREYA RODRÍGUEZ actuando en calidad de ciudadanos señalan que coadyuvan la demanda presentada por el señor CARLOS EDUARDO SALINAS ALVARADO, haciendo relación a los cargos de la demanda y poniendo de presente las presuntas irregularidades del proceso de elección de Personero Municipal de Rondón.

De esta manera, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 228 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su tenor dispone:

"ARTÍCULO 228. INTERVENCIÓN DE TERCEROS EN PROCESOS ELECTORALES E IMPROCEDENCIA EN LOS PROCESOS DE PÉRDIDAS DE INVESTIDURA. *En los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante. Su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial.*

En los procesos de pérdida de investidura de miembros de corporaciones de elección popular no se admitirá intervención de terceros."

En tal sentido como los señores VEYER ORLANDO REYES, JULIO REYES BARAHONA y SANDRA MIREYA RODRÍGUEZ presentaron la solicitud indicando la parte que pretenden coadyuvar, apoyando los argumentos del extremo procesal activo, y en el entendido, que el memorial en donde solicitan se les tenga como coadyuvantes se presentó con anterioridad a la realización de la audiencia inicial, este Despacho aceptará la intervención de los mencionados ciudadanos, haciendo claridad que en el presente medio de control no se estudiarán hechos o argumentos respecto de la violación del ordenamiento jurídico que no hayan sido planteados en la demanda o en la subsanación de la misma, por la parte a la cual coadyuvan¹.

En ese sentido, se debe hacer relación al artículo 223 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo norma que reguló la intervención de terceros en los procesos de nulidad simple-aplicable por remisión del artículo 296 ibídem por no ser contrario al trámite especial del medio de control de nulidad electoral, en el que se indica que: *"El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de ésta"*.

Además, esta norma debe entenderse en concordancia con el mandato contenido en el artículo 71 del Código General del Proceso, en virtud del cual *"El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio"*.

2. De la solicitud de aplazamiento de la audiencia.

Mediante auto del pasado 05 de octubre de 2020 el Despacho citó a audiencia inicial de que trata el artículo 283 del C.P.A.C.A., a realizarse el día 15 de octubre del presente año, en cumplimiento del término que establece la citada norma (fls. 636-637).

No obstante, a través de mensaje de datos de fecha 13 de octubre de 2020 el demandado JORGE ANÍVAL FAJARDO MONROY solicitó el aplazamiento de la audiencia inicial, afirmando que el equipo de cómputo de su despacho se encuentra en mantenimiento y que el otro equipo con que cuenta no tiene en funcionamiento la cámara; para lo cual allega oficio de fecha 08 de octubre de 2020, por medio del cual hace entrega del equipo de cómputo para mantenimiento técnico (fls. 701-702).

En tal virtud, teniendo en cuenta que los artículos 275 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 no regulan lo correspondiente al aplazamiento de la audiencia inicial, y por remisión expresa que hace el artículo 296 de la citada norma al procedimiento ordinario en el entendido que no resultan incompatibles con el proceso electoral, se dará aplicación al numeral 3º del artículo 180 del C.P.A.C.A. el cual preceptúa:

¹ Consejo de Estado 25 de septiembre de 2019 Rad. 63001-23-33-000-2019-00029-01.

"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes."

Ahora bien, de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto Legislativo 806 de 2020 las audiencias judiciales se deben adelantar utilizando medios tecnológicos (artículo 2), privilegiando de esta manera el trabajo en casa y que las personas no deban realizar desplazamientos o que no asistan a lugares concurridos para evitar la propagación de la enfermedad COVID-19.

De igual manera, el legislador dispuso en el Decreto 806 de 2020, que se deben aplicar en los procedimientos judiciales las medidas que permitan el acceso a la justicia en condiciones de igualdad entre las partes, para lo cual entre otras medidas señaló, que los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, deben facilitar que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.

No obstante lo anterior, se advierte que el demandado JORGE ANÍVAL FAJARDO MONROY quien ostenta la calidad de Personero Municipal de Rondón, asegura no contar de manera temporal con los medios tecnológicos para la realización de la audiencia, en tal sentido encuentra el Despacho como justificada su solicitud de aplazamiento, pues demostró no poder garantizar la efectiva comunicación para la realización de la diligencia programada en el medio de control de la referencia, ni siquiera haciendo uso de los medios con que cuenta la misma Personería Municipal.

Así las cosas, en aras de asegurar el acceso en condiciones de igualdad a la audiencia inicial y el acceso efectivo a la administración de justicia este estrado judicial aplazará la audiencia inicial, la cual se realizará el día **22 de octubre a partir de las 02:00 de la tarde**, advirtiendo que para esta fecha el demandado JORGE ANÍVAL FAJARDO MONROY como las demás partes e intervinientes deberán contar con los medios electrónicos para el desarrollo de la misma, toda vez no se aceptará ningún otro aplazamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la intervención en la actuación de los señores VEYER ORLANDO REYES, JULIO REYES BARAHONA y SANDRA MIREYA RODRÍGUEZ, en calidad de coadyuvantes de la demanda, de acuerdo con las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: ACÉPTESE la solicitud de aplazamiento presentada por el demandado JORGE ANÍVAL FAJARDO MONROY, y en tal virtud fíjese como fecha y hora para realizarse la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, el día **VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, la cual se adelantará mediante el uso de las tecnologías de la información de manera virtual, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Así mismo, se les advierte a las partes el deber que tienen de presentarse a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A. el cual dispone: *"...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*.

TERCERO: ADVIERTASE a las partes e intervinientes que deben ingresar al link suministrado, por lo menos treinta (30) minutos de antelación a su realización a fin de verificar su asistencia virtual.

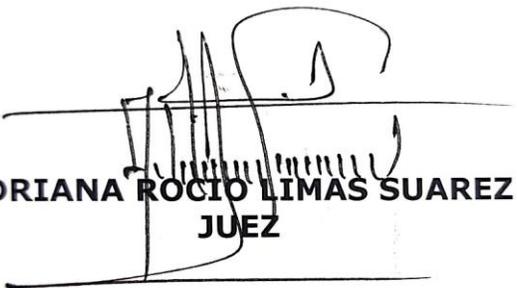
CUARTO: Por Secretaría **REMÍTASE** el formato de "PROGRAMACIÓN AUDIENCIAS VIRTUALES Y/O VIDEOCONFERENCIAS" al Centro de Documentación Judicial -CENDOJ, para el correspondiente agendamiento de la audiencia y designación de plataforma virtual.

QUINTO: Una vez se cuente con el link de la audiencia, se remitirá el mismo a las partes y demás intervinientes para el ingreso a la diligencia, y a su vez se remitirá el enlace en donde podrán consultar de manera integral el expediente digitalizado de la actuación.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo,

comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ